Para investigación de pizarras ornamentales, situada en la provincia

Se toma como punto de partida el de intersección de meridiano 6° 43′ 00" oeste con el paralelo 42° 26′ 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oesie	Latitud norte
Vértice 1 Vértice 2 Vértice 3 Vértice 4 Vértice 5 Vértice 6	6° 43° 00" 6° 25° 00" 6° 25° 00" 6° 18° 00" 6° 18° 00"	42° 26′ 00″ 42° 26′ 00″ 42° 20′ 00″ 42° 20′ 00″ 42° 13′ 00″ 42° 13′ 00″

El perimetro así definido delimita una superficie de 2.547 cuadrículas mineras.

«Sinclinal de Truchas - Metálicos»:

Para investigación de oro, estaño y volframio, situada en la provincia đe León,

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 43′ 00" oeste con el paralelo 42° 26′ 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	6° 43′ 00″	42° 26′ 00″
Vértice 2		42° 26' 00"
Vértice 3		42° 22' 40"
Vértice 4		42° 22' 40"
Vértice 5		42° 20' 00"
Vértice 6	6° 18′ 00″	42° 20′ 00″
Vértice 7		42" 13' 00"
Vértice 8		42" 13' 00"
	1	

El perimetro así definido delimita una superficie de 2.217 cuadrículas mineras.

las mineras.

Art. 2.º Las reservas de estas zonas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Mineria, no límita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 232, practicada en fecha 22 de abril de 1985 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 22 de agosto de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 232, para pizarras ornamentales, oro, estaño y volframio, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º Las zonas de reserva provisional a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas, y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias ai lo aconsejaran, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11, 1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de conformidad con el programa general de la misma, que se aprueba. Anualmente, el citado Instituto deberá dar cuenta a la Dirección General

reserva se realice por el Instituto Tecnologico Geominero de España, de conformidad con el programa general de la misma, que se aprueba. Anualmente, el citado Instituto deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11, 4. de la Ley 22/1973. de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de estas zonas de reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso de lo dispuesto

del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energia, JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

CORRECCION de errores del Real Decreto 1142/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para invesigación de fosfa-tos, en el drea denominada «Peñas del Diablo», inscripción 27724 mimero 321, comprendida en las provincias de Asturias y

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1142/1987, de 15 de septiembre, inserto en el «Boletin Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1989, a consitunación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la pagina 29703, columna izquierda, en sus vértices 29, 30, 33, 34, 35 y 36 y latitudes que se determinan, donde dice:

			Latting norte	
Věrtice	29		42° 02′ 00″	
Vértice				

Vértice	35		42° 06′ 00″	
Vertice	36		42" 06' 00",	

debe decir

	_	Latitud norte	
Vértice Vértice Vértice	29 30 33 34 35 36	43° 02' 00" 43° 03' 00" 43° 03' 00" 43° 06' 00"	

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 17 ac noviembre de 1989 por la que se modifica la de 5 de julio de 1989 que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Aurarios 1080 27725 Agrarios 1989.

A la vista de las observaciones formuladas por el sector productor y considerando la conveniencia de introducir las mismas, para una mejor interpretación y aplicación de las disposiciones que sigan el Seguro de Ganado Vacuno, se hace necesario modificar la Orden de 5 de julio de 1989 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio. Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, disponero:

dispongo:

Artículo 1.º En el artículo segundo de la citada Orden debe sustituirse la definición correspondiente a «Sementales destinados a inseminación artificial» por la siguiente:

«Sementales destinados a inseminación artificial; Sementales de raza pura mayores de quince meses y que no hayan cumplido diez años, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos como privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización de su líquido seminal, así como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales consista en dicha recogida y comercialización, siempre y cuando el mismo sea realizado de forma independiente a los demás.»

Debe sustituirse igualmente la definición correspondiente a «Vacas» por la siguiente:

«Vacas: Hembras menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, de diez años en el caso de aptitud mixta, o de once años en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos hayan parido al menos dos veces.»

Art. 2.6 En el artículo 4.º, apartado «Reproductores y recría», punto a), debe añadirse un nuevo párrafo, con la siguiente redacción: